



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 454 - 2012-PCNM

Lima, 5 de julio de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 28 de mayo de 2012, por el doctor **Ricardo Gil Sancho**, Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa, contra la Resolución N° 176-2012-PCNM de fecha 21 de marzo de 2012, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada, debiendo anularse por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Que no se habría recabado información de todos los procesos que se tenían de muestra, lo que habría motivado una situación de desventaja en la entrevista, quedando el tema a la voluntad discrecional de los señores Consejeros.
- 1.2 Que se habría considerado negativamente un aspecto de la entrevista relativo a la obligación de presentar sus declaraciones juradas de bienes e ingresos, lo que habría afectado la objetividad de la decisión, pese a no haber sido considerado en el texto de la resolución cuestionada.
- 1.3 Que se habría vulnerado el debido proceso por contener la resolución impugnada una motivación supuestamente aparente, afectando el principio de razón suficiente.
- 1.4 Que se ha calificado erróneamente expedientes con antigüedad mayor a los siete años y no sólo desde el año 2005, que es lo que hubiera correspondido dado que su proceso individual de evaluación y ratificación se ha realizado en el 2012.
- 1.5 Que en el rubro conducta se han evaluado cinco sanciones de multas y quejas de antigüedad superior a los siete años, es decir ya prescritas, con lo cual se habría revivido procesos fenecidos, contrariando el inciso 13) del artículo 139° de la Constitución Política.
- 1.6 Que en el rubro calidad de decisiones se han evaluado resoluciones de antigüedad mayor a los siete años.
- 1.7 Que no se habrían ponderado los aspectos positivos de su evaluación.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido;

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación que motiva el recurso impugnatorio materia del presente proceso;

N° 454 - 2012-PCNM

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Con relación a la alegación de que no se habría recabado información de todos los procesos que se tenían de muestra, lo que habría motivado una situación de desventaja en la entrevista, quedando el tema a la voluntad discrecional de los señores Consejeros, este argumento debe ser desestimado, por cuanto en la resolución materia de impugnación no se considera como negativo este aspecto, relativo a la calidad en gestión de procesos, sino todo lo contrario, en el ítem b) del considerando cuarto, incluso se realiza un comentario positivo sobre las conclusiones que se derivaron de los expedientes analizados, por lo que, mal puede afirmarse que el no contar con información completa en este rubro podría haber perjudicado al evaluado;

Cuarto.- Respecto a la afirmación de que se habría considerado negativamente un aspecto de la entrevista relativo a la obligación de presentar sus declaraciones juradas de bienes e ingresos, lo que supuestamente habría afectado la objetividad de la decisión, pese a no haber sido considerado en el texto de la resolución cuestionada, tal alegación también debe ser desestimada;

En efecto, como el propio evaluado manifiesta, el asunto que menciona no fue citado en la resolución impugnada, siendo otras las consideraciones que motivaron su no ratificación, como fluye del respectivo texto, por lo que, la apreciación realizada no tiene basamento objetivo;

Quinto.- Respecto a su alegación relativa a que se habría vulnerado el debido proceso por contener la resolución impugnada una motivación supuestamente aparente, afectándose el principio de razón suficiente, la misma también debe desestimarse;

En el presente caso, en el considerando quinto de la resolución impugnada, se desarrolla cabalmente y de forma completa, el análisis que condujo a la conclusión de que los aspectos positivos del evaluado no resultaban suficientes para atenuar el impacto generado por un conjunto de aspectos negativos que resultaron determinantes para no renovarle la confianza;

Consideramos que el recurrente indirectamente pretende sostener, a partir de su opinión particular sobre la forma en que se valoró la variada información acopiada, que supuestamente se habría magnificado sus deficiencias en relación a los aspectos en que tuvo indicadores positivos, pero dicha apreciación es subjetiva, por lo que, no hay afectación del principio de razonabilidad o proporcionalidad que sostienen todo ejercicio de ponderación;

Asimismo, debe precisarse que en la resolución impugnada se cumple con el requisito de las denominadas justificación interna y externa, pilares de una debida motivación, conforme a los estándares de la teoría de la argumentación jurídica, conceptos invocados por el propio Tribunal Constitucional en diversos fallos donde éste desarrolla el derecho a la debida motivación, cuya supuesta ausencia pretende invocar el recurrente;

En efecto, en la resolución recurrida se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 454 - 2012-PCNM

información obrante en el expediente del evaluado y de la apreciación integral de su entrevista personal;

En consecuencia, existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y las razones que la sustentan, expuestas en la resolución impugnada, por lo que, sí existe debida motivación;

Sexto.- Respecto a la alegación consistente en que se habría evaluado información anterior a la de los últimos siete años, la misma debe ser desestimada, por cuanto el CNM revisa, en términos generales, la información relativa al período que media entre el último y penúltimo proceso individual de evaluación y ratificación;

Es decir, no revisa información examinada anteriormente, como erróneamente pretende sostener el evaluado, al cuestionar dicha supuesta situación en relación a los ítems reseñados en los aspectos del 1.4 al 1.6 de la presente resolución, siendo que mucho menos se ha revivido procesos fenecidos, pues lo que existe es simplemente una valoración general y conjunta de la diversa información acopiada, para los fines de evaluar si procede o no, objetivamente, renovar la confianza al evaluado;

Sétimo.- Respecto a la alegación consistente en que no se habrían ponderado los aspectos positivos de su evaluación, la misma debe ser desestimada por cuanto la ponderación entre los aspectos negativos y positivos de los diversos indicadores de evaluación, fluye claramente del desarrollo del considerando quinto de la resolución impugnada, como ya se ha mencionado anteriormente;

Octavo.- Consideramos que lo que realmente ocurre en el presente caso, es que el evaluado, como es natural, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación;

Vale decir, el recurso extraordinario revela que simplemente estamos ante un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la calificación y conclusiones que derivan del análisis practicado a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso formal ni material;

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado;

N° 454 - 2012-PCNM

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 5 de julio de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, sin la participación del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Ricardo Gil Sancho** contra la Resolución N° 176-2012-PCNM de fecha 21 de marzo de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMÓ HERRERA BONILLA